

Disponiendo que el Gobierno ejercitará mediante decretos u otras disposiciones administrativas la facultad de establecer limitaciones o reservas a la libertad de comercio y de industria y dictar las medidas necesarias para el abaratamiento de las subsistencias, mientras exista el estado de guerra en Europa. Prohibiendo el aumento de de precio de los artículos de primera necesidad, productos manufacturados y materiales de construcción; la disminución de sueldos y jornales; la despedida de empleados y obreros; la paralización de obras, construcciones y actividades comerciales e industriales; la exportación de artículos de primera necesidad; y, la concertación de trusts, consorcios, alianzas, etc. . Señalando las penas que sufrirán los infractores y el procedimiento a que se sujetará su imposición.

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE
DIVISION**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto.

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley N° 8463.

Considerando.:

Que el conflicto bélico que se desarro-

lla actualmente en el Continente Europeo exige que se tome medidas adecuadas de previsión indispensable para impedir trastornos en la marcha normal de la vida económica de la Nación y castigar severamente a los que pretendan aprovechar de estas circunstancias excepcionales en beneficio propio, con desmedro del interés colectivo y con perjuicio para las clases media y laborista;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente

Artículo 1º.—El Gobierno ejercitará mediante decretos u otras disposiciones administrativas la facultad de establecer limitaciones o reservas a la libertad de comercio y de industria y dictar las medidas necesarias para el abaratamiento de las subsistencias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40º y 49º de la Constitución (1), mientras exista el estado de guerra entre las potencias europeas y subsistiera, por efecto de esta guerra, la anomalía de la vida económica y social.

Artículo 2º.—De conformidad con lo establecido en las mencionadas disposiciones constitucionales, y sin perjuicio del ejercicio por el Gobierno de las facultades antedichas en la forma indicada, se establece por el mismo término las siguientes prohibiciones:

a).—El aumento del precio de los artículos de primera necesidad y de las subsistencias en general;

b).—El aumento del precio de los productos manufacturados en el país con materiales nacionales y de los manufacturados con materiales extranjeros, sin la correspondiente autorización;

c).—El aumento del precio de los materiales de construcción;

d).—La disminución, sin causa justificada, de los sueldos y jornales de empleados y obreros y la despedida de los mismos;

e).—La paralización injustificada de obras y construcciones y de actividades comerciales e industriales.

f).—La exportación de los artículos de primera necesidad, sin la autorización previa de los organismos facultados por la ley para ese objeto; y

g).—La concertación de trusts, carteles, consorcios, convenios, alianzas y pactos, para producir el alza de los precios de los artículos de primera necesidad, de materias primas, subsistencias o similares y toda especulación sobre valores o mercaderías que afecte el interés social.

Artículo 3º.—Los infractores de las disposiciones contenidas en el artículo 16º de la Constitución (1), de las prohibiciones que esta ley establece y de las medidas que se dicten conforme al artículo 1º de la misma, serán penados con prisión de treinta días a cinco años y multa de cincuenta a veinte mil soles oro (S/o. 50.00 a S/o. 20,000.00).

Las penas corporales se harán efectivas en las personas de los administradores, mandatarios, o gestores de entidades, sociedades o personas jurídicas que incurran en infracción. Estas penas serán impuestas por el funcionario que señale la ley.

Cuando la pena corporal impuesta exceda de sesenta días y la multa de mil soles oro (S/o. 1,000.00) podrá apelarse, en cuanto al exceso, dentro de los ocho días siguientes al de imposición de la pena más el término de la distancia, ante el Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima.

En los casos de apelación, el Tribunal Correccional resolverá con criterio de jurado, por el mérito de los antecedentes re-

mitidos y de las pruebas actuadas, en el término perenturio de diez días. No se admitirá ninguna clase de excepciones, ni solicitudes de libertad provisional bajo de fianza o caución, o de liberación condicional. Para resolver la apelación no se requerirá juicio oral.

Se concede el recurso de nulidad cuando la pena exceda de un año de prisión y la multa de cinco mil soles oro (S/o. 5,000.00). Los recursos permitidos por este artículo no paralizan la ejecución de las penas. En ningún caso se admitirá revisión del proceso.

Cuando el infractor, o responsable de la infracción sea extranjero, el funcionario que señale la ley podrá pedir su expulsión del país, sin perjuicio de la aplicación de las demás penas establecidas por esta ley.

Artículo 4°.—Fíjase la fecha del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y nueve, como base para el cálculo de la relación entre la normalidad y el aumento o disminución de los precios, alquileres no comprendidos en otras leyes, sueldos, salarios y otros efectos sujetos a control por la presente ley y complementarias.

Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Comercio.

E. Goytizolo B., Ministro de Relaciones Exteriores.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Gobierno y Policía.

José Félix Aramburú, Ministro de Justicia y Culto.

Felipe de la Barra, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

Oscar Arrús, Ministro de Educación Pública.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y nueve.

O. R. BENAVIDES.

G. Almenara,